

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5004

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se prorroga y se fijan los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Bilbainas del Embalaje, Sociedad Anónima», por Orden de 8 de junio de 1979, prorrogada, ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 1 de octubre de 1980 y 28 de febrero de 1981.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Bilbainas del Embalaje, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo por Orden de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), prorrogada, ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) y 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), para la importación de papel y cartón y la exportación de cajas de papel y cartón, solicita se prorrogue y se fijen los módulos contables de la citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más a partir del 3 de septiembre de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Bilbainas del Embalaje, Sociedad Anónima», con domicilio en San Martín, 28, Zamudio (Bilbao), por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), prorrogada, ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) y 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Segundo.—Fijar los módulos contables para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1981 hasta el 30 de junio de 1982, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del apartado 2º de la mentada Orden ministerial de 8 de junio de 1979, por lo que se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 1, realmente contenidos en el producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 112,74 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 2, realmente contenidos en el producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 115,20 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 3, realmente contenidos en el producto III, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 115,54 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 4, realmente contenidos en el producto IV, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,10 kilogramos de la citada mercancía.

— Se consideran pérdidas las siguientes:

Para la mercancía 1, el 11,30 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 2, el 13,20 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 3, cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el 13,45 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.11 y cuando es utilizada en la elaboración del producto IV, el 3,29 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.11.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle); correspondientes a la mercancía 3, el concreto porcentaje de subproductos—teniendo en cuenta si el derecho a su importación deriva de la previa exportación del producto III o del IV—, que será precisamente el que la Aduana importadora tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de los subproductos.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) que ahora se prorroga y se fijan los módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5005

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, ftalato de dioctilo, papeles soporte y bixido de titanio y la exportación de diversos tipos de papeles decorativos, láminas de PVC y cubiertas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, ftalato de dioc-